



Cartagena de Indias D. T. y C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022).

| | |
|-------------------------------|---------------------------------|
| Medio de control | EJECUTIVO |
| Radicado | 13 001 33 31 004 2014 00335 00 |
| Demandante | Yorleida Marimón y otros |
| Demandado | Mindefensa – Policía Nacional |
| Auto Interlocutorio N° | 451 |
| Asunto | Auto acepta cesión del crédito. |

I OBJETO DE LA DECISION

Corresponde al Despacho resolver sobre la solicitud de aprobación de cesión del crédito presentada en el presente asunto.

II. ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha 18 de febrero de los cursantes, se dispuso poner en conocimiento de la ejecutada de la cesión del crédito efectuada por 12 de los 13 ejecutantes en el presente asunto y de dicha cesión se corrió traslado para que si a bien lo tuvieran se pronunciaran (pdf 27).

Pues bien, en el pdf 34, folios 6-7 reposa oficio GS-2022-016378-SEGEN de fecha 2 de mayo de 2022, suscrito por el Jefe del Grupo Ejecución Decisiones Judiciales del Ministerio de Defensa – Policía Nacional, por el cual **acepta expresamente** la cesión del setenta por ciento (70%) de los derechos económicos derivados de la conciliación prejudicial llevada a cabo el 26 de abril de 2018, con exclusión del 30% correspondiente a los honorarios profesionales y el 100% de los derechos económicos reconocidos al señor DAIRO MANUEL DE AVILA, los cuales no fueron objeto de cesión.

III. CONSIDERACIONES

Examinada toda la documentación allegada, se observa que el objeto del contrato de cesión visible en el pdf 25 versa sobre un porcentaje de la obligación, cuyo cumplimiento se persigue mediante el trámite de este proceso ejecutivo, el cual a la fecha no hay probanza alguna que acredite se haya hecho efectivo. Además, se advierte que dicha cesión ha sido aceptada por parte de la entidad ejecutada.





Cesión del Crédito:

La cesión del crédito viene regulada en los artículos 1959 del Código Civil de la siguiente forma:

Art 1599.- Formalidades de la cesión. *La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento.*

La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en providencia del 5 de mayo de 194 M.P: Fulgencio Lequerica Vélez, ha definido la cesión del crédito como un acto jurídico por el cual un acreedor, que toma el nombre de cedente, transfiere voluntariamente el crédito o derecho personal que tiene contra su deudor a un tercero que acepta y que toma el nombre de cesionario.

Como se dijera en el auto que dispuso correr traslado de la cesión del crédito aquí presentada, la Sección Tercera del Consejo de Estado en sentencia del 16 de marzo de 2015, reitera las consideraciones expuestas en sentencia proferida por la Subsección C de 26 de marzo de 2014, expediente 22831, en la que abordó el tema de la cesión del crédito, manifestando que el derecho personal del acreedor se denomina crédito y puede ser transferido a terceros mediante la cesión del crédito.

Por su parte, el artículo 68 del C. G. P. a la letra dice: “El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso, **podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente**”. (Negritas fuera del texto).

Según lo expresado por el Dr. MORALES MOLINA, HERNANDO, en su libro Curso de Derecho Procesal, Editorial ABC, Pág. 247, “el concepto de sucesor procesal resulta de que a veces a un determinado individuo, que no es inicial titular del derecho perseguido en el proceso, se le admite como parte de éste en virtud de la sucesión, pues, por razón de un acto jurídico ocupa el lugar del primitivo demandante, demandado o interviniente, quien a veces deja de figurar en el proceso. La sucesión es a título universal en caso de fallecimiento de la parte a quien se sucede, y a TÍTULO SINGULAR CUANDO DURANTE EL PROCESO SE CEDE EL DERECHO RECLAMADO, o se enajena la cosa litigiosa, cuando es posible”.

Así las cosas, cuando ocurre la cesión de un crédito y una vez notificada esta al deudor, pueden darse dos eventos, uno, que el deudor la acepte, caso en el cual se





está en presencia de la sustitución procesal, lo que significa que el cesionario entrará a ocupar el lugar del cedente o dos, que no lo haga o guarde silencio, en este evento el cesionario entrará al proceso en calidad de litisconsorte del ejecutante.

Descendiendo al caso bajo estudio, se advierte que se procedió a la notificación de la cesión del crédito efectuada en el curso de este proceso, y se tiene que la entidad ejecutada ha aceptado expresamente dicha cesión, por lo que en principio, es un ejemplo claro de sucesión procesal voluntaria que se produce cuando el titular del crédito cede los derechos que tiene dentro de un proceso que se halla en curso, a otra persona que los adquiere y puede sustituir al cedente en el momento en que el deudor acepte la cesión.

Sin embargo, es de precisar que, si bien la sociedad cesionaria entra a formar parte del extremo activo, no es menos cierto que muy a pesar de la aceptación efectuada por la ejecutada de la cesión aquí expuesta, dicha sociedad no entra a reemplazar en su totalidad a la parte cedente; esto por cuanto sólo fue materia de cesión el 70% del crédito correspondiente a los cedentes; por consiguiente, se tiene entonces que la sociedad cesionaria entrará a formar parte del extremo activo igualmente como ejecutante, pero sólo respecto del 70% que le fue cedido, y los cedentes continúan igualmente como ejecutantes, respecto del 30% restante, al igual que el señor DAIRO MANUEL DE AVILA, quien no cedió su crédito.

Así las cosas, se aceptará la cesión que del 70% del crédito aquí reclamado, por los señores YORLEIDA MARIMON DE AVILA, YOELIS MARIA MIRANDA FERRER, MARIA ISABEL DE AVILA DE MARIMON, JULIO MANUEL TORRES HURTADO, EDUARDO JOSE TORRES MARIMON, ONADIS MARIMON DE AVILA, LEIDYS TORRES DE AVILA, TANIA TORRES DE AVILA, CELANDIA TORRES DE AVILA, JULIO JOSE TORRES DE AVILA, RAFAEL MARIMON TORRES y JULIO ALFONSO MARIMON TORRES a favor de la sociedad CONFIVAL CAPITAL S.A.S. quien a partir de entonces entrará a conformar igualmente el extremo activo en calidad de ejecutante respecto de ese 70% que le fuera cedido, continuando los cedentes igualmente como ejecutantes respecto del 30% que no hizo parte de la cesión al igual que el señor DAIRO MANUEL DE AVILA, quien continuará como ejecutante en el 100% que le fuera reconocido.

Desde otra arista, aprecia el despacho que la Dra. MONICA DEL CARMEN PEREIRA HERNANDEZ, en calidad de apoderada judicial de la parte cedente ha presentado memorial en este proceso; no obstante es de aclarar que revisado el expediente, se advierte que no reposa memorial alguno dentro del plenario en el cual el extremo activo le haya conferido poder para actuar; es de precisar que los poderes que reposan en el pdf 25, corresponde es al poder que los cedentes le confirieron pero única y exclusivamente para efectuar la cesión de los derechos del crédito, por lo que no puede pretenderse hacer extensivo dicho poder en el presente





asunto, así las cosas, la Dra Pereira Hernández carece de personería para actuar dentro del presente asunto.

RESUELVE

PRIMERO: Aceptar la cesión del 70% del crédito efectuada por los señores YORLEIDA MARIMON DE AVILA, YOELIS MARIA MIRANDA FERRER, MARIA ISABEL DE AVILA DE MARIMON, JULIO MANUEL TORRES HURTADO, EDUARDO JOSE TORRES MARIMON, ONADIS MARIMON DE AVILA, LEIDYS TORRES DE AVILA, TANIA TORRES DE AVILA, CELANDIA TORRES DE AVILA, JULIO JOSE TORRES DE AVILA, RAFAEL MARIMON TORRES y JULIO ALFONSO MARIMON TORRES a favor de la sociedad CONFIVAL CAPITAL S.A.S.

En consecuencia, se dispone:

- a) Tener a la sociedad CONFIVAL CAPITAL S.A.S. como parte ejecutante en el presente asunto, pero únicamente respecto del 70% del crédito correspondiente a la parte cedente, quienes continuarán igualmente como ejecutantes, pero respecto del 30% restante.

- b) Notifíquese esta decisión a la entidad demandada.

SEGUNDO: Reconocer personería a la doctora ZULMA PAOLA RUIZ OSORIO, como apoderada judicial de la sociedad ejecutante CONFIVAL CAPITAL S.A.S., en los términos y para los efectos del poder a ella conferido mediante memorial visible en el folio 10 del pdf 34 del expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARITZA CANTILLO PUCHE
Jueza Cuarta Administrativa



Firmado Por:
Maritza Cantillo Puche
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
De 004 Función Mixta Sin Secciones
Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5f70f4989bb25103725aba6f6e8a1f8ed293a032cfaefb971c933646a60d4dd**

Documento generado en 24/08/2022 05:17:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>